Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE

1 9 8 2

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DE CIERTA ACUMULACION EN MATERIA DE QUIEBRAS

(Comentario a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción)*

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Con fecha 12 de septiembre de 1982, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dictado un interesante fallo, redactado por el abogado integrante y profesor de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, don Julio E. Salas V., que se relaciona, entre otras materias, con la acumulación de los juicios laborales pendientes ante el tribunal que conoce del juicio de quiebra de la demandada.

Para mayor claridad de la exposición, es útil reproducir la sentencia en referencia, que es del tenor siguiente:

"CONCEPCION, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y "dos.

"VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

"1º Que se ha suscitado contienda de competencia para conocer de esta " causa entre el Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Con- " cepción y el Primer Juzgado de igual clase de Chillán. El tribunal " nombrado primeramente basa su incompetencia para conocer del " juicio a fojas 33 vta. en que la demandada, la Cooperativa Agrícola " Lechera Ñuble Ltda., ha sido declarada en quiebra en causa rol " 64.841 que se tramita ante el Juzgado de Chillán indicado, corres- " pondiendo, por tanto, a este último continuar su substanciación en " forma acumulada al proceso de la quiebra, por así disponerlo el " artículo 67 de la Ley de Quiebras;

"2º Que, por su parte, el juez en quien se declina la competencia la re- " chaza a fojas 36, basado en que, según su opinión, el juicio en que " ha sido demandada la fallida corresponde ser juzgado por el tribunal

* El 28 de octubre de 1982, se publicó el nuevo texto de la Ley de Quiebras, que lleva el Nº 18175. La referencia que en este comentario se hace al Art. 67 del anterior texto, debe entenderse formulada al actual Art. 70.

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

" del lugar en que se han prestado los servicios o el del domicilio de
" ésta, según lo dispone el artículo 6º del Decreto Ley 3648, publicado
" en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1981. Agrega que la acumu-
" lación de procesos establecida en el artículo 67 de la Ley de Quiebras
" no altera la competencia anterior, porque no comprende a las causas
" del trabajo, debiendo a su respecto mantenerse el principio de la
" especialidad de su substanciación, ya que, en caso contrario, se en-
" traba el acceso de los trabajadores a la justicia;

"3º Que, como puede apreciarse, existe discrepancia entre los tribunales
" respecto de los cuales se ha trabado la contienda de competencia,
" sobre el alcance que debe atribuirse al citado precepto de la Ley de
" Quiebras que, en lo que interesa, dispone que todos los juicios pen-
" dientes contra el fallido ante los tribunales de cualquiera jurisdicción
" y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra,
" agregando que igual tratamiento debe aplicarse a las nuevas causas
" contra la masa –carácter que tiene el presente, según certificación de
" fs. 30 vuelta–;

"4º Que es útil tener presente para dirimir la contienda planteada, que
" hasta antes de la dictación del Decreto Ley 3648, no obstante la am-
" plitud del artículo 67 aludido, la jurisprudencia se inclinó por esti-
" mar que los juicios de naturaleza laboral debían seguir siendo cono-
" cidos separadamente por los jueces del trabajo, no obstante el estado
" de quiebra del demandado, dando como única razón para así sostenerlo,
" la naturaleza especial de la magistratura a que pertenecían, la que era
" más idónea para resolver materias de esa índole, que la ordinaria llama-
" da a juzgar los juicios de Quiebras. (Arturo Davis: Código de Comercio
" Anotado, Ley de Quiebras, 1968, página 126; Alvaro Puelma Accorsi:
" Curso de Derecho de Quiebras. 2ª Edición, Edit. Jurídica de Chile,
" página 77);

"5º Que la razón expresada precedentemente, la única como se dijo en
" apoyo de la jurisprudencia recordada, carece en la actualidad de
" justificación, toda vez que, a virtud del artículo 1º del Decreto Ley
" 3648, los tribunales del trabajo de primera instancia fueron transfor-
" mados en juzgados de letras de mayor cuantía, perdiendo su con-
" dición especial y adquiriendo la ordinaria, es decir, la misma que
" tienen los que conocen de los juicios de quiebra. A su vez, el artículo
" 48 del Decreto Ley señalado modificó el artículo 45 del Código Orgá-
" nico de Tribunales, dándole a los juzgados de mayor cuantía compe-
" tencia para conocer de las causas del trabajo. Por último, el tantas
" veces citado Decreto Ley 3648 innovó el artículo 63 del cuerpo legal
" mencionado, disponiendo que las Cortes de Apelaciones deben conocer
" en segunda instancia de tales causas;

"6º Que, correspondiendo, como se dijo, a los juzgados de letras de mayor
" cuantía competencia para conocer en la actualidad de los juicios del
" trabajo y, asimismo, de los de quiebra, no se divisa la inconveniencia
" para que se substancien acumulados ante uno de ellos ambas clases
" de litigios, dando así plena aplicación al artículo 67 de la Ley de

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

" Quiebras, sin que, por otra parte, los primeros se encuentren com-
" prendidos entre las excepciones señaladas en el inciso 2º de esa dispo-
" sición legal;

"7º Que no impide o dificulta lo expuesto la circunstancia de estar some-
" tidos los juicios laborales a normas particulares de tramitación en el
" Decreto Ley 3648, puesto que ellas continuarán rigiendo ante el juez
" que conozca de los procesos acumulados. Así, por lo demás, lo pres-
" cribe el inciso 4º del artículo 67 de la Ley de Quiebras al estatuir
" que los juicios ordinarios agregados a la quiebra –naturaleza asignada
" al presente litigio del trabajo en el párrafo segundo del Decreto Ley
" 3648, intitulado precisamente "Del Procedimiento Ordinario"– se-
" guirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponde
" según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia defi-
" nitiva. Como puede apreciarse, aplicando este criterio, de ninguna
" manera, como equivocadamente lo sostiene el juez del Primer Juzado
" de Letras de Chillán, puede verse entrabado "el acceso a la justicia
" de los trabajadores";

" Y visto, además, lo prescrito en los artículos 190 y 192 del Código de
" Tribunales, se declara que es competente para conocer del presente
" juicio del trabajo al Primer Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de
" Chillán, acumulándose al que se substancia ante él con motivo de
" la quiebra de la cooperativa demandada, debiendo remitírsele estos
" antecedentes para tal fin.

" Comuníquese lo resuelto al Segundo Juzgado de Letras de Concepción.

" Regístrese. Publíquese.

" Redacción del abogado integrante don Julio E. Salas Vivaldi".

Como puede apreciarse, el problema se originó en una contienda de competencia que se suscitó entre el Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Concepción y el Primer Juzgado de igual jerarquía de Chillán, con motivo de un proceso laboral que conocía el primero de los citados, en circunstancias que ante el último de los nombrados, se sustanciaba el juicio de quiebra que afectaba a la demandada de aquella causa. Empero, no es a esta contienda de competencia a la que queremos referirnos, aunque ella sea trascendente, pero que en la especie no reviste mayores dificultades doctrinarias e interpretativas.

Lo que sí nos interesa es el nuevo criterio sustentado en el fallo en comento, acerca de la acumulación de los juicios laborales pendientes al de quiebra. Hasta la entrada en vigencia del D.L. 3648 de 10 de marzo de 1981, era opinión uniforme de la jurisprudencia que dichos juicios no se acumulaban al de quiebra, particularmente en razón de la naturaleza de los tribunales del trabajo y de la especialidad de la materia que en ellos se trataba.

Tal criterio se sustentaba originariamente en el hecho de que el cuerpo legal que dio vida a los mentados tribunales, Decreto Nº 2.100 de 31 de diciembre de 1927, refundido en el DFL 178 de 28 de mayo

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 1931, dijo en su exposición de motivos en forma clara "que es indispensable establecer en forma bien definida que los Tribunales del Trabajo son meramente administrativos y, por lo tanto, independientes del Poder Judicial". Por consiguiente, en aquella época lo ordenado en los artículos 47, Nº 4 y 67, incisos 1º y 2º de la Ley Nº 4558, sobre Quiebras, que no hacían sino repetir lo que ya dispuso en la suya el artículo 575 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que una vez declarada la quiebra, todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales, de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio universal de quiebra, sin perjuicio de las excepciones legales, no tenía aplicación.

En efecto, como lo reconoció la jurisprudencia del año 1930, "la frase de "cualquier jurisdicción", que se emplea en este precepto legal (artículo 67), dice relación con los juicios que están sometidos a los magistrados que ejercen la potestad judicial, ya pertenezcan al fuero común u ordinario, o en particular a tribunales que, en razón de la naturaleza de la materia controvertida, dependen de un fuero especial o privilegiado, como sucede, por ejemplo, en las causas de comercio, de minas y de hacienda, y en ningún caso puede hacerse extensiva a los Tribunales del Trabajo que, por mandato expreso de la ley, no forman parte del Poder Judicial y son de índole meramente administrativa; por lo que no puede aceptarse el alcance que en su aplicación pretende darle el Síndico de Quiebras, ya que se contrariaría el carácter propio de estos tribunales y los altos fines de intereses sociales que tuvo en consideración el legislador al establecerlos".

Esta inacumulación de los procesos laborales al juicio de quiebra se mantuvo con posterioridad, no obstante que la Ley Nº 11.986 de 19 de noviembre de 1955 (que entró en vigencia treinta días más tarde) en su artículo 28 estableció que: "La Judicatura del Trabajo formará parte del Poder Judicial y se regirá por las disposiciones del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, con excepción de los artículos 504, 505, 506, 508 y 512, que se derogan. Regirán, también, para la Judicatura del Trabajo, en cuanto le sean aplicables las disposiciones de los títulos I, V, VII, X –con excepción del párrafo 3º y del artículo 313–, XI, XII, XIII y XVI del Código Orgánico de Tribunales.

"Competerán a la Corte Suprema las facultades que el artículo 578 del Código del Trabajo y demás normas legales y reglamentarias confieren a la Junta Calificadora del Escalafón Judicial del Trabajo; y al Ministerio de Justicia, las atribuciones que las leyes y reglamentos otorgan al Ministerio del Trabajo y a la Dirección General del ramo respectivo de la Judicatura del Trabajo".

De esta forma, entonces, el criterio de la jurisprudencia si bien no se modificó y mantuvo inalterable la no acumulación del juicio laboral, sí cambió el fundamento de la negativa, que ya no podía sustentarse en la característica de que los Tribunales del Trabajo eran de índole administrativa, y se hizo radicar entonces en la especialidad del proceso laboral, esto es, mirado desde un punto de vista procesal, de la materia controvertida. En el hecho, el juicio laboral mantuvo esta tramitación independiente, pero el cumplimiento de la sentencia recaída en él se sujetaba

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a las normas de la Ley de Quiebras, lo que importaba hacerla valer en el proceso de quiebra.

La situación descrita sufrió una alteración con ocasión del D.L. 3648 de 10 de marzo de 1981, que en su artículo 1º dispuso:

"Transfórmanse los actuales Juzgados del Trabajo en Juzgados de Letras de Mayor Cuantía", idea reafirmada y aclarada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.992 de 30 de abril del mismo año, al prescribir lo siguiente: "Declárase que el D.L. 3648 de 1981, unificó, en la administración de justicia, las jurisdicciones ordinario y laboral...".

De esta manera, lo que ya se había iniciado con la Ley Nº 11.986, esto es, de incorporar al Poder Judicial a los Tribunales del Trabajo, pero manteniéndoles su propia individualidad, finaliza con el D.L. 3648 y Ley Nº 17.992, al transformar esos tribunales en juzgados de letras de mayor cuantía y unificar así las jurisdicciones laboral y ordinaria. Consecuencia inmediata de esta unificación y transformación jurisdiccional, es el desaparecimiento del principio de la especialidad de la materia de que conocían los jueces del trabajo y, consecuentemente, la base de sustentación para no acumular los juicios laborales pendientes al juicio de quiebra, no tiene razón de ser. Hay un solo tribunal competente para conocer de tales causas: aquel que conoce del juicio de quiebra, que será el juez de letras de mayor cuantía, y que en nuestro derecho positivo orgánico es el típico tribunal ordinario. Lo que importa una simple aplicación de aquellos otros principios que rigen en materia de quiebra, esto es, el de la universalidad y unidad del juicio de quiebra y del fuero de atracción que posee éste frente a los juicios pendientes, seguidos en contra del fallido, salvo ciertas excepciones que no vienen al caso traer a colación.

De ahí que las razones contenidas en los considerando 5º, 6º y 7º, del fallo en comento, aparecen plenamente justificadas en estos tiempos, y permiten sostener sin dudas la acumulación de las causas del trabajo que penden ante un juzgado diverso, al del juez que conoce de la causa sobre quiebra del demandado.

Incluso puede argumentarse con aquellas mismas razones que se dieron en su tiempo –1930– para denegar la acumulación, y que hoy sirven para justificarla. En efecto, la frase de "cualquier jurisdicción" que utiliza el artículo 67 de la Ley de Quiebras sólo dice relación con los juicios que están sometidos a los magistrados que ejercen la potestad judicial, y es indudable, que a la luz de los cuerpos legales ya mencionados anteriormente (D.L. Nº 3.648 y Ley Nº 17.992), los jueces de letras de mayor cuantía están hoy en día ejerciendo su potestad judicial al conocer y fallar los juicios laborales, y no se ha alterado por ello su carácter de tribunales ordinarios del Poder Judicial, sólo su competencia ha experimentado un aumento.

Es posible agregar, además, que el expresado artículo 67 de la Ley de Quiebras, indica en su inciso 4º que "los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva...". Pues bien, la frase de la disposición transcrita "con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza", se explica porque antes de la reforma de la Ley Nº 7.760 de 5 de febrero

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 1944, existían juicios ordinarios civiles de mayor y de menor cuantía, y, además, juicio ordinario de comercio, pero entre el 5 de febrero de 1944 y el 9 de marzo de 1981, sólo existió como juicio ordinario el del Libro II del Código de Procedimiento Civil, lo que hacía que esta disposición prácticamente careciera de sentido. Empero, recuperó nuevamente su alcance dicha norma, a contar del 10 de marzo de 1981, fecha de publicación del D.L. Nº 3.648, en que aparece un nuevo procedimiento ordinario, aquel que contempla el Párrafo Segundo del citado cuerpo legal, y que es el procedimiento ordinario laboral. De esta manera, no sólo es procedente la acumulación de este juicio ordinario ordenada en este artículo 67, ante el juez de letras de mayor cuantía que conoce de la quiebra, sino que también le permite que continúe su tramitación sujetándose a las normas de procedimiento "que corresponda según su naturaleza", esto es, las contenidas en el D.L. Nº 3.648. Por consiguiente, esta acumulación no hace perder la individualidad a cada juicio, de tal manera que ellos pueden continuar con los mismos trámites aplicables con anterioridad.

Por otra parte, de no seguirse el criterio señalado en esta sentencia que comentamos, se frustraría el designio fundamental del proceso de ejecución general si al margen de él continuasen sustanciándose otros procesos singulares anteriores contra el quebrado, de contenido patrimonial, que puedan afectar a la masa y llegasen a su fin con una ejecución separada, consagrando discriminaciones contrarias a la regla de la par conditio creditorum. Este resultado se evita mediante la aplicación de una norma de acumulación que atiende a la conexión que se origina entre los procesos pendientes con el concursal. Es la vis atractiva, el fuero de atracción de los juicios universales. En éstos la finalidad primordial es centralizar en un mismo juzgado todos los expedientes que tienen relación directa con el estado patrimonial de las partes y la liquidación del acervo. "De este modo se facilita una centralización de actuaciones, sin que ello importe refundir los autos, ni decidir en igual forma y con idéntico criterio en los mismos. Al contrario, se resuelve en forma independiente en cuanto al fondo y la oportunidad" (Fernández). No constituyen en sentido estricto y técnico, supuestos de acumulación de procesos, pues no se tiene en cuenta la vinculación entre los diversos procesos y, el hecho de concentrarlos ante un solo juez, no importa la aplicación de un solo criterio final. No se trata, como se ha dicho ya, en esta situación de aplicar el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil. No importa acumulación de autos, en el sentido que le dé esta norma, esta concentración que se produce como consecuencia del juicio universal de quiebra. Lo que sí puede verse afectada, como sucede en el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, es la competencia territorial, ya que cuando sean distintos y residan en diferentes lugares los órganos jurisdiccionales ante los que se sigue el proceso concursal y el otro o los otros procesos, será menester remitir éstos a aquél.

Conforme a lo expresado, puede producirse acumulación aún si se trata de juicios de trámites diversos –como acontece en la especie–, cuando sólo existe entre ellos una vinculación o conexidad tal que surja el interés para una buena administración de justicia en instruirlos y juzgarlos a un mismo tiempo, especialmente si la sentencia que se dicte en

Artículo: De cierta acumulación en materia de quiebras. (Comentario a una sentencia).
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

uno puede hacerse valer en el otro, como sucede en el juicio laboral, en que la sentencia dictada en él debe obtener su cumplimiento en el juicio de quiebra. Y, por lo demás, esta acumulación deberá mantenerse aunque no haya exactamente identidad de objeto entre los dos juicios, habiendo identidad de partes y de causas, la conexidad resultante de la íntima vinculación entre ambos juicios hace procedente la acumulación de ellos, en el sentido de mantenerlos independientes pero en estricta relación. "En esta hipótesis de acumulación por razón de conexidad jurídica, no se produce, en realidad una acumulación material de autos o de expedientes, y ella se opera remitiéndose los distintos expedientes a un mismo juez para que los resuelva simultáneamente, con una o varias sentencias, inspiradas en un mismo criterio" (Fernández).

"El concepto de conexidad supone dos asuntos distintos, que sin haberse trabado entre las mismas partes, originariamente, presentan tales vinculaciones que si los jueces que conocen las causas diversas de que se trata, dictasen sentencias, sería muy difícil ejecutarlas" (Jofré), e incluso dar lugar a resultados contradictorios. Justamente para evitar estos posibles fallos contradictorios que pondrían en peligro la integridad del Orden Jurídico, aspecto que interesa al orden público, se autoriza para que de oficio se disponga la acumulación de autos, tal como lo decreta el referido artículo 67 de la Ley de Quiebras, adquiriendo en tal caso el carácter de obligatoria para las partes.

En consecuencia, y para finalizar este comentario, intentaremos coordinar un concepto de acumulación de autos, que comprenda tanto el sentido estrictamente técnico–jurídico que contempla el Código de Procedimiento Civil, como aquel otro que menciona la Ley de Quiebras, y así expresar que acumulación de autos significa el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, dado que pueden producir entre sí cosa juzgada, para que se tramiten ante un solo juez y se decidan en una sola sentencia, o en diversas sentencias no contradictorias, con prevalencia de un criterio único que las rija.